

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 802

18 de enero de 2018

Presentado por el señor Nazario Quiñones, señor Berdiel Rivera, señor Correa Rivera, señor Cruz Santiago, señor Rodríguez Mateo, señora Vázquez Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de la Salud de Puerto Rico (ASES)”;

y enmendar el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a fin de que los policías retirados puedan acogerse al beneficio del Plan de Salud de Puerto Rico; que puedan retener su arma de reglamento a cambio de una aportación monetaria; y que la licencia de portación de armas para los ex-policías pueda ser vitalicia o renovada cada diez (10) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha enfatizado en las políticas públicas que ha establecido para la Isla que la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes, de tal forma que éstos puedan gozar, de forma segura, el libre ejercicio de sus derechos. Para cumplir con este propósito se aprobó la Ley Núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, la cual estableció el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que es un cuerpo de orden civil público. Dicho Negociado tiene la función y obligación de proteger a las personas y a la propiedad para mantener y conservar el orden público, protegiendo de forma absoluta la protección de los derechos civiles del ciudadano.

Para cumplir con el cometido de la Ley Núm. 20, *supra*, los agentes del orden público tienen que prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito para compeler a la obediencia de las leyes. Debido a que su trabajo es uno de alto riesgo para su seguridad, por estar expuestos a situaciones peligrosas, a diferencia de otros servidores públicos, se establece un término menor para que los agentes del orden público puedan acogerse al retiro. Sin embargo, los pensionados han expuesto que con la cuantía de sus pensiones se les dificulta tener acceso a los servicios de salud que han ido en aumento con el transcurso de los años.

Es por dicha razón que la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de la Salud de Puerto Rico (ASES)”, reconociendo el trabajo esencial que los agentes del orden público realizan, los incluyó dentro de las personas que pueden beneficiarse del Plan de Salud. Incluso, a través de leyes enmendatorias se procedió a extender el beneficio de los miembros de la policía fallecidos a sus cónyuges e hijos, mientras el cónyuge sobreviviente se mantenga en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o hasta los veinticinco (25) años de edad, si se encuentren cursando sus estudios post-secundarios. Sin embargo, no se extiende de forma explícita la posibilidad de ser beneficiarios al plan de seguros de salud del Gobierno a los ex-agentes del orden público que se hayan retirado honorablemente del servicio.

Por otra parte, aunque la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, y conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, establece, dentro del proceso de expedición de licencias de portar armas, las licencias de portación de los ex-policías retirados honorablemente y que hayan servido no menos de diez (10) años de servicio, no se dispone la posibilidad de que sus licencias sean vitalicias. Tampoco se provee la posibilidad de que se renueven cada cierto número de años, ni que puedan quedarse con sus armas de reglamento una vez se retiran por una cantidad de dinero particular.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable reciprocarse los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados honorablemente. Para ello, se les permite ser beneficiarios del plan de salud, pagando en algunas instancias aportación; así como ostentar la portación de arma de manera vitalicia o a renovarse cada diez (10) años.

1 continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán en la obligación de
2 aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

3 (b) (1).- Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para notificar
4 su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de noventa (90) días no se
5 podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan de salud, a menos que se reciba la
6 contestación antes de expirado en el referido término.

7 (b) (2).- La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud
8 cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía que muera
9 en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá
10 obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los derechos que le asisten
11 bajo esta Ley.

12 *Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico se retire de la Uniformada, tendrá la*
13 *potestad de acogerse al beneficio del plan de salud de Puerto Rico, para él y sus dependientes.*
14 *El policía tendrá que notificar por escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de*
15 *Puerto Rico, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al proceso de*
16 *retiro. En cuanto a la aportación que realizará el miembro de la Policía de Puerto Rico, se*
17 *dispone lo siguiente:*

18 (1) *si la pensión es de cero (\$0) dólares a mil quinientos (\$1,500) dólares, no*
19 *tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.*

20 (2) *si la pensión fuere de mil quinientos un (\$1,501) dólares a dos mil*
21 *cuatrocientos noventa y nueve (\$2,499) dólares, aportará mensualmente la cantidad de*
22 *cincuenta (\$50) dólares por concepto del beneficio de salud.*

1 (3) si la pensión es de dos mil quinientos dólares (2,500) en adelante, se pagará
2 la cantidad de ciento veinticinco (\$125) dólares mensualmente por concepto del
3 beneficio de salud.”

4 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada,
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 2.04.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos
7 Funcionarios del Gobierno y ex-policías

8 El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de
9 agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y
10 federales y los procuradores de menores, el Superintendente, los miembros de la Policía, los
11 funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las
12 funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público,
13 podrán portar armas de fuego. Podrá portar armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-
14 legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y
15 federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden
16 público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley de
17 poseer armas de fuego y que, en el caso de ex-agentes del orden público, hayan servido en dicha
18 capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de
19 Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que
20 le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos
21 fines, el Superintendente establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los
22 funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio
23 Superintendente, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar. *Sin embargo,*

1 *se establece que la licencia de portar armas para los ex-agentes del orden público que hubieren*
2 *servido por un término de treinta (30) años tendrán derecho a que su licencia sea vitalicia. Por*
3 *otro lado, si los ex-agentes del orden público sirvieron de diez (10) a veintinueve (29) años, la*
4 *licencia de portar armas se renovará cada diez (10) años.*

5 *Los agentes del orden público tendrán la oportunidad de quedarse con su arma de*
6 *reglamento, si así lo hacen constar por escrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico en el*
7 *proceso administrativo de su retiro, para lo cual se aprobará una reglamentación. A dicha*
8 *solicitud se adjuntará la cantidad de cien dólares (\$100) en sellos de rentas internas, los cuales*
9 *ingresarán al Fondo establecido por la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como*
10 *'Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito', que está adscrita al*
11 *Departamento de Justicia.*

12 *Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales*
13 *autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto*
14 *Rico o al Gobierno Federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y*
15 *utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de portar, previa autorización del jefe o*
16 *director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley.”*

17 *Artículo 3.-Separabilidad.-*

18 *Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,*
19 *sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o*
20 *declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,*
21 *perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado*
22 *a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,*
23 *subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada*

1 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
3 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
5 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
6 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
7 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
8 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
9 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
10 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
11 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Artículo 4.-Vigencia.-

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.